



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1979

RADICACIÓN No. 2019-00919-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Santiago de Cali, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de HABEAS CORPUS adelantada por el señor JHON EDWAR MONTENEGRO, a través de apoderado en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, el apoderado actor solicita se le expida copias auténticas del expediente.

Ahora bien, sea lo primero indicarle al togado que al cartulario se allegaron copias simples de las actuaciones realizadas ante la Jurisdicción Penal, por tanto, no es posible acceder a la expedición de las copias auténticas de estas, sin embargo, se procederá a reproducir copia autentica de la providencia que resolvió el Habeas Corpus.

Como quiera que la anterior petición es procedente, de conformidad con el art. 114-3 del C.G.P., se

DISPONE:

PRIMERO: Agregar a los autos el arancel judicial aportado para el desarchivo del proceso

SEGUNDO: Expedir copia autentica de la providencia que resolvió la acción constitucional de Habeas Corpus.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 21 de junio de 2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



SANTIAGO DE CALI-VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1949
RADICACIÓN: 2020-00020-00
Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** promovida por la señora MARTHA LUCIA DURANGO, a través de apoderado en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURA ROSA TASCÓN y personas inciertas e indeterminadas, y teniendo en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas en esta asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del art. 108 y numeral 8 del art. 375 del C.P.C.,

RESUELVE:

1.- Por economía procesal se designará como curador Ad-litem en este asunto, tanto para los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURA ROSA TASCÓN como para las personas inciertas e indeterminadas, al Dr.(a) HAROLD KAFURI PAIPA, portador de la T.P. No. 119.693 del C.S.J., correo electrónico haroldk28@hotmail.com, teléfono 3137596252.

2.- FIJAR COMO GASTOS que pueda generar la curaduría la suma de \$200.000.00 m/cte, debiendo acreditarse su pago ante el Juzgado.

3.- Se advierte al auxiliar de la justicia que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que haya sido designado en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. (Art. 48-7 del C.G.P).

4.TÉNGASE por aceptado el cargo de curador ad litem con la notificación que se haga del auto admisorio de demanda vía correo electrónico.

5. REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva acreditar a este despacho, el diligenciamiento de los oficios No. 3130 al 3133 del 28 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que no ha habido pronunciamiento respecto de las entidades pertinentes.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21/06/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1915
RADICADO No. 2021-00408-00

Santiago de Cali, (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **AMPARO ILLERA BOLAÑOS**, como quiera que la parte interesada no subsanó las falencias indicadas a través de providencia notificada por estados el día 04 de junio de 2021, habrá de rechazarse en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- INDICARLE a la parte actora que esta demanda se presentó en forma virtual y por tanto no hay lugar al retiro de documentos.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicator.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __096__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____21 DE JUNIO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1951
RADICADO No. 2021-00404-00

Santiago de Cali, (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda **VERBAL DE VENTA DE BIEN COMÚN DE MENOR CUANTÍA** adelantada a través de mandatario judicial por **MARÍA JANETH MUÑOZ BONILLA** contra **SANDRA LORENA PRADO BONILLA** en calidad de heredera determinada de la señora **MARÍA MERCEDES BONILLA CANO (q.e.p.d)** y herederos indeterminados, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 y 406 del Código General del Proceso, razón por la cual el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE VENTA DE BIEN COMÚN DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **MARÍA JANETH MUÑOZ BONILLA** contra **SANDRA LORENA PRADO BONILLA** en calidad de heredera determinada de la señora **MARÍA MERCEDES BONILLA CANO (q.e.p.d)** y herederos indeterminados.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, tal como lo establece el art. 369 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y siguientes del C.G.P. o conforme lo regula el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de venta identificado con la M.I. No. **370-110897** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de las señoras **MARÍA JANETH MUÑOZ BONILLA C.C. No. 31.994.390** y **MARÍA MERCEDES BONILLA CANO (q.e.p.d) C.C. No. 38.441.599**. Líbrese oficio de rigor.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho **JUAN DAVID MORENO GÓMEZ** portador de la T.P. No. 265.288 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __096__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____21 DE JUNIO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 052
RADICADO No. 2019-00816-00
Santiago de Cali, (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **IVÁN ALFONSO GÓMEZ FLÓREZ**, en atención a que la solicitud contenida en el escrito que antecede cumple con los requisitos del art. 461 del C.G.P. se,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **IVÁN ALFONSO GÓMEZ FLÓREZ**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado **IVÁN ALFONSO GÓMEZ FLÓREZ** identificado con C.C. No. 91.242.632 identificada con C.C. No. 1.130.604.490. Líbrese oficio de rigor.

3.- A COSTA y A FAVOR de la parte demandada hágase el desglose de los documentos base de esta acción ejecutiva con la constancia expresa de haberse cancelado el total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

4.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En cumplimiento al auto que antecede se libra oficio No. 2024

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __096__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____21 DE JUNIO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1953
RADICADO No. 2021-00303-00
Santiago de Cali, (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.** respecto del vehículo identificado con la placa **FRK134** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **GUILLERMO EMILIO CARDONA RIZO**, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado solicitante y que se allega el informe policial respecto de la inmovilización del vehículo en mención, el juzgado,

RESUELVE

1.- De conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, **SE ORDENA** la entrega del automotor de placa **FRK134** al acreedor garantizado **FINESA S.A.** para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹.

Para dichos efectos, se dispone la cancelación de la orden de DECOMISO librada sobre el vehículo de placa **FRK134**. Líbrese los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, así como al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S. indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado **FINESA S.A.**

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __096__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____ 21 DE JUNIO DE 2021 ____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

¹ **Parágrafo 3°.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1956
RADICADO No. 2019-00162-00

Santiago de Cali, (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro por del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LAURELES BLOQUE 3 P.H.** contra **MARÍA GLORIA TRUJILLO**, teniendo en cuenta que a partir del 2 de julio de 2021 habrá cambio del titular del despacho y que es necesario realizar el empalme del cargo, se procederá a aplazar la audiencia prevista para el 7 de julio de 2021 y a fijar nueva fecha para la realización de la misma.

Por tanto, el juzgado,

RESUELVE

1.- APLAZAR la audiencia prevista para el 07 de julio de 2021, conforme lo expuesto en este proveído.

2.- SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día 28 de septiembre de 2021 para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de forma virtual.

Para tal efecto deberán las partes y sus apoderados comunicar los correos electrónicos donde podrán ser notificados, así mismo, suministrar los correos de los testigos y todas las demás personas que deban concurrir a esta diligencia y así proceder a enviar el link para la práctica de la misma.

2.- CITAR a las partes (demandante y demandada) para que concurran a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

3.- SE ADVIERTE a las partes que su inasistencia a dicha audiencia tratándose del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones si hubieren sido propuestas por la parte pasiva, siempre que sean susceptibles de prueba de confesión, mientras que la inasistencia de los demandados y el litisconsorte hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión que en se funde la demanda (art. 372 numeral 4 del C.G.P).

Igualmente, se les previene que de no concurrir a dicha audiencia se les pondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __096__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____21 DE JUNIO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1954
RADICADO No. 2020-00589-00
Santiago de Cali, (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S.** a través de apoderado judicial contra **IVONNE CHAVARRIAGA GIRALDO**, en atención a la petición que antecede observa la instancia que el 16 de abril de 2021 se profirió la sentencia No. 007 la cual fue notificada en el estado No. 065 del 20 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

-ESTÉSE el peticionario a lo resuelto por esta instancia a través de sentencia No. 007 la cual fue notificada en el estado No. 065 del 20 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __096__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____21 DE JUNIO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1944
RADICADO No. 2020-00039

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA -PROMEDICO-** contra **HOOVER ALEJANDRO LLANOS PARRA**, la procuradora judicial ejecutante solicita el emplazamiento del demandado; considera que desconoce dirección de notificación personal.

En tales condiciones, de la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso se advierte que, en el libelo demandatorio, en el acápite de notificaciones se estipuló dirección física y electrónica del demandado Llanos Parra, esto es: carrera 53 No. 15 -56 Apto. 1039 Conjunto Gratamira Cali; drchristianparra@gmail.com

En todo caso, en el expediente no obra constancia de haberse agotado la diligencia de notificación del ejecutado en las direcciones en cita. De modo que, le corresponde a la demandante agotar la notificación del demandado, atendiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

Se advierte que, para tener en cuenta la notificación que surta la demandante en la dirección electrónica drchristianparra@gmail.com, es menester que allegue evidencia de como obtuvo el canal digital denunciado.

Así las cosas, no hay lugar a proceder a emplazar al señor Hoover Alejandro Llanos Parra, en la forma descrita por el artículo 293 y 108 del C.G. del P, porque no se cumplen los presupuestos de la norma.

El juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento del demandado **HOOVER ALEJANDRO LLANOS PARRA** por lo expuesto en la parte considerativa.

2.- REQUERIR a la parte demandante para acredite que agotó la notificación por del demandado en la dirección: carrera 53 No. 15 -56 Apto. 1039 Conjunto Gratamira Cali y, drchristianparra@gmail.com, esto es, conforme lo previsto por el artículo 291 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **096** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/JUNIO/2021**

La Secretaria

**LUDIVIA ARACELY BLANDÓN
BEJARANO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1943
RADICADO No. 2018-01190-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **MARCELINO CORTES QUIÑONEZ**, la procuradora judicial demandada pretende que los documentos que aporta al proceso se tengan en cuenta como elemento probatorio de sus alegaciones, esto es, en audiencia pública.

Al respecto, revisadas las actuaciones del plenario se advierte que, mediante proveído calendado abril 22 de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en contienda, particularmente, se negó la prueba dirigida a oficiar a la Policía Nacional, por tratarse de un elemento que debió conseguir directamente la parte interesada por derecho de petición, tal como lo establece el artículo 173 del C.G. del P.

Adicionalmente, en la providencia de fecha y naturaleza reseñada se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

En tales condiciones, lo cierto es, que el estadio procesal para incorporar pruebas al proceso feneció. Se memora, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda, su contestación, las excepciones y la oposición de las mismas, según sea el caso, para ser apreciadas por el operador judicial.

En efecto, la igualdad es uno de los principios que rige la actividad probatoria en el proceso; esto es, que las partes tengan similares oportunidades para pedir, obtener y contradecir las pruebas, para tener convicción de los hechos que ingresan al proceso a través de los medios aportados al litigio.

No sin advertir que, es importante que las pruebas se conozcan a tiempo, puesto que solo así la defensa tendrá lugar a un debido proceso.

De modo que, es improcedente la solicitud de la procuradora judicial demandada.

Por otro lado, se allegó a la ejecución copia de cedula de ciudadanía y, copia de la tarjeta profesional de la representante judicial del demandado; documentos que se agregarán al expediente.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

Primero: Sin lugar a incorporar como prueba los documentos aportados por la parte ejecutada, por la razón antes expuesta.

Segundo: Agregar a los autos la copia de los documentos de identidad de la procuradora judicial ejecutada, para que obren y consten en el expediente.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **096** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/JUNIO/2021**

La Secretaria

**LUDIVIA ARACELY BLANDÓN
BEJARANO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1942

RADICADO No. 2020-00623-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **JULIO CESAR CORREA CALAMBAS**, contra **MIRIAM CAMPO DE GONZALEZ**, el conciliador en insolvencia **FRANK HERNANDEZ MEJIA**, informa que fue admitida la solicitud de insolvencia elevada por la deudora **MIRIAM CAMPO DE GONZALEZ**, desde mayo 24 de 2021.

En tales condiciones, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 544, 545 y 548 del C. G del P, se,

RESUELVE

Primero: SUSPÉNDASE el trámite del presente asunto, por el término dispuesto en el artículo 544 del C. G. del P, esto es, por **sesenta (60) días**, contados a partir del 24 de mayo de 2021, fecha de la aceptación del trámite de negociación de deudas ut supra.

Segundo: En virtud del **CONTROL DE LEGALIDAD** que prevé el inciso final del artículo 548 del C. G. del P, se advierte que, no existen actuaciones adelantadas con posterioridad a la aceptación del trámite de que se trata.

Tercero: OFICIAR al conciliador en insolvencia para que, en el momento oportuno informe al despacho sobre las resultas de la negociación de deudas, en su caso, de su prorroga.

Cuarto: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandante la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **096** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/JUNIO/2021**

La Secretaria

**LUDIVIA ARACELY BLANDÓN
BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1921

RADICADO No. 2021-00353-00

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante ha pasado a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN – SCARE-** contra **JULIO CÉSAR DIEZ SEPÚLVEDA**.

ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 1671 del 20 de mayo de 2021, notificado en estados electrónicos el día 24 del mismo mes y año, este despacho negó el mandamiento de pago solicitado.

El día 27 de mayo de 2021 la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra dicha providencia, y como quiera que en el asunto no se encuentra trabada la relación jurídico procesal, no se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Afirma la recurrente que el título objeto de la presente acción judicial es un título valor creado de forma electrónica, por tanto, su aceptación y emisión por parte del demandado bajo instrucciones y parámetros de seguridad electrónicos que genera la aceptación y la firma del documento electrónicamente y que, a su vez es certificado por la compañía Deceval S.A. (certificación No 0001028364), de conformidad con los arts. 2, 7, 8, 9 y 28 de la Ley 527 de 1999.

Precisa la apoderada judicial respecto a la firma digital del representante legal del depósito centralizado de valores que ella se encuentra en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No 0001028364 que emite Deceval, indicando para confirmar su existencia y validez dos métodos de configuración de Adobe Acrobat Reader.

Expone además que el certificado de Deceval contiene un código QR que permite confirmar la existencia, originalidad y validez del documento (certificación, pagaré y carta de instrucciones).

Indica que conforme a lo expuesto, se verifica que el título valor proviene directamente del demandado y se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 422 del C.G.P., destacando que el certificado de Deceval presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, por ello, debe dejarse sin efecto el auto emitido el 20 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del C.G.P. y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

En el presente caso, el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Ahora bien, como quiera que la inconformidad de la recurrente radica en que el despacho negó el mandamiento de pago solicitado por considerar que el documento presentado como base de recaudo no reunía a cabalidad los requisitos para ser tenido como título ejecutivo, precisamente en lo que corresponde a la firma del representante legal del depósito centralizado de valores, de la cual el juzgado concluyó que no era posible tener certeza de su validez, es menester señalar que tratándose de títulos de valores desmaterializados, el certificado del pagaré desmaterializado que debe presentarse para el ejercicio de la acción ejecutiva tiene que haber sido emitido por un depósito centralizado de valores autorizado por la Superintendencia Financiera¹, cumplir con los criterios consagrados en la Ley 527 de 1999 respecto a los mensajes datos y con los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, a fin de que preste mérito para librar la orden de pago, de conformidad con lo reglado por el artículo 422 del C.G.P.

Así, el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 3960 de 2010 establece entre los requisitos mínimos que debe contener el certificado, el consagrado en su numeral 5° que dice: ***“Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función”***, respecto del cual en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0001028364 que se aportó con la demanda se observa que contiene una firma digital de Deceval que incluye la anotación: *“Signature Not Verified”*, acompañada del signo “?”.

Conforme a lo anterior, sujetándose al atributo de literalidad de los títulos valores², el documento aportado a la ejecución textualmente indica que la firma digital no ha sido verificada por el usuario del depósito Deceval, concluyendo que respecto al documento que se allegó a esta instancia, no se realizó previamente el procedimiento de validación que contempla dicha entidad y que se puede consultar en su página web³.

Por su parte, la recurrente indica dos métodos para verificar la validez de la firma digital del representante legal del depósito centralizado de valores Deceval a través de Adobe Acrobat Reader, y procediendo conforme a las indicaciones, la instancia encuentra que el programa no detecta la firma en el certificado bajo análisis, puesto que no se despliega el panel de firmas con el cual sería posible continuar con el proceso correspondiente, tal como lo señala la guía de usuario de dicho programa⁴.

Ahora bien, en las capturas de pantalla anexas al escrito de impugnación evidencia el despacho que los métodos de verificación informados por la mandataria judicial fueron realizados con base en un certificado Deceval en el que en la firma digital dice: ***“Firma válida”***, y no respecto al que fue aportado a esta ejecución.

Así las cosas, habiéndose allegado a este trámite el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0001028364 que no permite verificar su firma y, retomando lo expuesto en el auto recurrido, que el procedimiento para su validación corresponde al usuario del depósito centralizado de

¹ Artículo 13 Ley 27 de 1990 y artículo 2.14.2.1.1 del Decreto 3960 de 2010.

² Artículo 619 del Código de Comercio.

³ Manual de Usuario Sistema Pagarés Clientes Deceval.

⁴ <https://helpx.adobe.com/es/acrobat/user-guide.html>

valores Deceval, como lo explica en su protocolo, el despacho no encuentra acreditado en este documento el requisito contemplado en el numeral 5° del artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 3960 de 2010, por ende, no puede predicarse su mérito ejecutivo.

En tal virtud, no se accederá a revocar el auto interlocutorio No. 1671 del 20 de mayo de 2021.

Igualmente, se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la parte demandante, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 4 y 438 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dando aplicación al Decreto 806 de junio de 2020, se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior para surtir la alzada.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

1.- NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 1671 del 20 de mayo de 2021 mediante el cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1671 del 20 de mayo de 2021.

3.- CONCEDER a la recurrente el término de tres (03) días para que si lo considera necesario, pueda agregar nuevos argumentos a su impugnación (art. 322 numeral 3° del C.G.P).

4.- REMÍTASE por secretaría las piezas procesales necesarias al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)** para que se surta la alzada, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 96 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21/junio/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1923

RADICADO No. 2021-00434-00

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** en contra de **MARIA SELENE ORDÓÑEZ MILLÁN** y **CÉSAR EDUARDO GALVEZ CHAGUENDO** de su revisión el Juzgado observa que:

.- No se acredita que el poder fue remitido al mandatario judicial desde la dirección electrónica de la entidad demandante inscrita en su registro mercantil para notificaciones, conforme lo estipula el art. 5° inciso 3° Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibile. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: *j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21/junio/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1924

RADICADO No. 2021-00437-00

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **JUAN CARLOS CASTILLO BALANTA** y de su revisión el Juzgado observa que:

1. Con el certificado de existencia y representación legal que se anexa no se logra establecer la calidad de quien obrando en representación de la entidad demandante otorgó poder para adelantar la presente ejecución.

2. El poder fue otorgado para adelantar el cobro de la obligación No. 6365490003293619M, sin embargo, esta no se desprende del pagaré a ejecutar. En este sentido, debe tenerse en cuenta que los asuntos en los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados al tenor del art. 74 del C.G.P.

3. De la constancia de correo electrónico que se aporta no logra la instancia determinar que el mensaje corresponde al envío del poder otorgado a la mandataria judicial para adelantar este proceso (art. 5° inciso 3° Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

4. La fecha de suscripción del pagaré base de ejecución que establece en el hecho primero de la demanda (27 de enero de 2018) no se evidencia en dicho título.

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisile. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21/junio/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**